RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2019 00664 00

1. Téngase en cuenta que conforme el auto del 16 de diciembre de 2022 (pdf. 33), se requirió al accionante para que notificara al demandado DIEGO ALBERTO RIOS ARANGO, a lo cual no se procedió, de manera que se declara el desistimiento tácito de la demanda en su contra, sin costas (art. 317 C. G. del. P).

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada Gekoa Ingeniería S.A.S. fue notificada del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P. (pdf. 033), quien dentro del término legal no propuso excepciones de mérito.

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2029), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., por las sumas de dinero allí indicadas.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud obrante en pdf. 044, por secretaria realícese informe de títulos de haberlos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, única y exclusivamente en contra de GEKOA INGENIERIA SAS.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $21.050.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y AcuerdoPCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0a284122190f85ddbaac6cd79768839dd280c80e1f96128908b6c19a4de3a4**

Documento generado en 05/05/2023 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica